



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza, para lo que el asunto reclame, sírvase proveer:

Suaita 17 de septiembre de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER.

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00083-00

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ABEL MONROY TORRES
RADICADO N°: 687704089001-2021-00083-00

Este despacho en providencia antecedente, decidió amparar por pobre al señor ABEL MONROY TORRES y para iniciar el proceso que esta persona pretende adelantar, designó al profesional del derecho JHON HERNÁN ZARATE LÓPEZ, a quien se le informó de tal encargo a través del oficio número 260 de este despacho, el cual fue remitido a su dirección electrónica el día 10 de septiembre hogañó.

El día 15 de Septiembre de los corrientes, el citado profesional JHON HERNÁN ZARATE LÓPEZ, radicó en el correo electrónico de este juzgado, escrito en el que rehúsa la designación de apoderado por amparo de pobreza arguyendo que su residencia está asentada en el municipio de Girón y que su domicilio laboral es la ciudad de Bucaramanga, agregando que por la complejidad del proceso que el señor ABEL MONROY TORRES pretende adelantar, se hace necesario una visita al lugar de los hechos, lo cual acarrearía unos gastos que en la actualidad el doctor JHON HERNÁN ZARATE LÓPEZ, no está en la capacidad de asumir, en parte por los efectos ocasionados por la pandemia.

Menciona, además, que en la actualidad cuenta con 3 curadurías, en procesos que se adelantan en el área metropolitana de Bucaramanga, por lo tanto solicita de este despacho que se le releve del cargo de abogado de pobre y se nombre a otro profesional del derecho que pueda ejercer la labor a él encomendada.



El despacho, sobre este particular, dirá que no accederá a la petición elevada por el letrado JHON HERNÁN ZARATE LÓPEZ, pues la excusa esgrimida no resulta justificante para ser relevado del cargo de apoderado de pobre.

Véase que el abogado JOHN HERNÁN ZARATE LÓPEZ, presentó ante los jueces de este municipio, proceso de deslinde y amojonamiento, del cual por reparto y bajo radicación 6877040890012021-00061-00 correspondió conocer a este mismo juzgado; en dicha demanda el mismo dr ZARATE LÓPEZ en afirmación que se entiende rendida bajo juramento, pues reposa en el escrito de la demanda, mencionó tener asentado su domicilio en este municipio, citando incluso como su lugar de notificaciones” LA FINCA EL CUARTILLO” de la vereda “DAN” de SUAITA.

Adicional a ello, considera este juzgado que el hecho de haber sido presentada una demanda en jurisdicción de este municipio, amplía el espectro territorial de desempeño profesional de quien ahora pretender ser reemplazado en este encargo, no pudiendo comprenderse cómo es posible que pueda o se comprometa a ejercer una buena representación y/o defensa dentro del proceso de deslinde y amojonamiento y no se sienta en la capacidad de realizar lo propio en el proceso que pretende instaurar el señor ABEL MONROY TORRES.

Bajo el anterior panorama el despacho no tiene duda alguna que el doctor JHON HERNÁN ZARATE LÓPEZ sí litiga ante el circuito judicial del Socorro (dentro del que se encuentra el municipio de Suaita) y prueba de ello es la demanda de deslinde y amojonamiento que ya se mencionó en la que él manifiesta actuar en nombre propio, pero también como apoderado de otras personas, lo cual permite ubicarlo como litigante en este municipio y en tal medida sujeto de designaciones por parte de este despacho para actuaciones como la que hoy nos ocupa.

De otra parte, la figura del abogado de pobre como labor social de los profesionales en derecho, tiene su símil con la institución de la CURADURA AD-LITEM, y las dos expresamente señalan que la designación es de forzosa aceptación, siendo válida como excusa para repeler el nombramiento el que el profesional designado se encuentre adelantando más de 5 procesos en estas condiciones, de lo que tenemos que acorde a lo que informa el doctor JOHN HERNÁN ZARATE LÓPEZ en su escrito, no se cumple para poder ser relevado, pues a la luz de lo que esboza, se encuentra adelantando 3 curadurías en la ciudad de Bucaramanga, lo que de contera le da la posibilidad y además la carga obligatoria de aceptar el nombramiento como apoderado de pobre del señor ABEL MONROY.

Todo esto, sin que se pueda perder de vista que el apoderado de pobre, si bien realiza una labor que en principio podría parecer gratuita, no lo es del todo, pues de acuerdo a lo que enseña la norma procesal vigente, artículo 155 del CGP, de obtenerse algún provecho económico por parte del amparado por pobre, éste



deberá retribuir al profesional que lo representó en los porcentajes allí estipulados.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado ratificará la designación del doctor JHON HERNÁN ZARATE LÓPEZ, como apoderado de pobre para el proceso que dio origen al amparo de pobreza que hoy nos ocupa, pues la justificación presentada como repulsa al nombramiento no resulta válida a la luz de las normas procesales mencionadas, informándole al profesional que, de no manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se procederá en los términos de que trata el inciso tercero del artículo 154 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

RESUELVE

PRIMERO: NO RELEVAR del cargo de apoderado por amparo de pobreza al doctor JOHN HERNÁN ZARATE LÓPEZ, para que represente al ciudadano ABEL MONROY TORRES dentro del proceso de PERTURBACION A LA POSESIÓN que éste último pretende adelantar en contra del señor NOEL PINZON, Envíese la respectiva comunicación secretarial.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 20 de Septiembre de 2.021.